

## VII. —DE LA LIBERTAD DE LOCOMOCION

---

Art. 11.—Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal ó civil

La historia política de la humanidad nos dice que las primeras hordas nómadas no tuvieron la autoridad suficiente para impedir que sus miembros las abandonasen para unirse á otras tribus según su voluntad; esto demuestra que primitivamente la libertad de locomoción no estaba sujeta á restricción alguna; pero á medida que las agrupaciones se consolidaron y se sintieron más fuertes, por lo común bajo el imperio del régimen militar, entonces el hombre comenzó á sufrir las limitaciones de la libertad mencionada, sin poder salir ya de una circunscripción determinada, estableciéndose el principio de que los esclavos, los siervos y aun los hombres libres, estaban adheridos al suelo.

Entre los antiguos pueblos mexicanos se llegó al extremo de que el individuo no podía cambiar de domicilio ni aun para habitar en el mismo barrio; aconteciendo lo mismo en otras naciones del continente, viéndose como sospechosos y cayendo bajo la sanción de las leyes penales á los que viajaban sin causa justificada. Estas costumbres las encontramos establecidas lo mismo en Asia, Africa y en Europa, pudiéndose afirmar que hasta época muy reciente es cuando se ha permitido que el hombre se traslade de un lugar á otro sin los obstáculos y las trabas que antes se le ponían.

Habiéndose expedido en el siglo XIII el Código de las Partidas, en que la feudalidad de esos tiempos hizo del hombre un accesorio

de la tierra, é importada á nosotros esa legislación, la consecuencia fué, que se viese también como sospechoso á todo aquél que variase de domicilio. En Europa fué necesario que se desarrollara toda la fé religiosa que inspiraron las cruzadas para que los ciudadanos pudiesen salir de su patria nativa sin incurrir en responsabilidad. No siendo conocidos, según Macleod, sino hasta el siglo XVIII, los principios de la Economía Política, como los del Derecho de Gentes, según Wheathon, hasta la paz de Westfalia, lo natural fué que muy imperfectamente se conociesen las ventajas de la inmigración y los beneficios que resultan de que los hombres se derramen por todo el mundo, extendiendo de este modo el comercio y las riquezas.

No es de extrañar, por lo tanto, que en la legislación de las Partidas se diese la denominación de *romero* al que iba á Roma á visitar las tumbas de San Pedro y San Pablo, y el de peregrino al que se trasladaba á Jertusalem á visitar el sepulcro de Cristo; ni mucho menos el que se recomendase á los súbditos españoles el que no se fuesen mezclando en comercios é industrias por los países donde transitaban.

Habiendo traído los conquistadores en sus naves la mencionada legislación y habiéndonosla impuesto lo mismo que su desastrosa política, ya tuvimos todo género de obstáculos para la inmigración, supuesto que al extranjero siempre se le vió con desconfianza y prevención; considerándose al holandés como hereje, republicano é insurgente, y al inglés y al alemán como los más encarnizados enemigos de la fé cristiana. Las leyes de Indias, cuyo objeto debió ser proteger los intereses de los naturales, sólo se ocuparon como las de Partida, en hacer que se poblase el Continente con españoles y des-poblándolo de todo lo que no fuese ese elemento; siendo el resultado final el que se desconociese el principio de la libertad civil que acompaña al individuo donde quiera que vaya, sin consideración á que sea ciudadano ó extranjero.

Podemos decir en tal virtud, que la libertad de locomoción es la consecuencia del régimen industrial caracterizado en las sociedades donde la masa popular es más crecida y donde por lo mismo hay sobrados miembros que substituyen á los que la abandonan. Algunos piensan que esto puede dar lugar á la desmembración de un territorio; pero estos temores son infundados si se dice que al presente existe la suficiente cohesión en la mayoría de los ciudadanos, por estar ligados con lazos de verdadero amor á la patria, con los de la familia y con los de los intereses pecuniarios. Se ha podido observar también que las mismas emigraciones en masa, y que por lo pronto parece que pudieran perjudicar á los pueblos, en realidad ni sufren

ni padecen nada, puesto que tales emigraciones, salvo el caso como las de Irlanda, en que la miseria y el hambre de sus ciudadanos les obliga á hacerlas, siempre son el signo del desenvolvimiento de la libertad individual

Sabido es en otro concepto, que los progresos de todo género alcanzados en los últimos siglos, á la vez que crearon una nueva legislación, también variaron las condiciones sociales, al grado de que las naciones actuales tanto se componen de indígenas como de extranjeros; obedeciendo este orden de cosas á la desaparición de las leyes restrictivas, con las cuales antes se tropezaba, no sólo para viajar por el interior de un Estado, sino con más razón por el extranjero, ayudando á este orden de cosas, la facilidad que hoy se tiene para obtener la ciudadanía; pudiéndose afirmar por todos estos indicios, no ser un ideal la posibilidad de un Estado humano universal; convenciéndonos de esta idea cuando vemos que en las naciones día á día se reconoce un derecho común, no realizándose como antiguamente en los estrechos límites de la nacionalidad forzosa. No siendo necesario enumerar todas las ventajas que resultan de la libertad de locomoción, sólo diremos que, en la Carta Fundamental, al reconocerla, se arrolló con los obstáculos que antes se le oponían, no exigiéndose al presente, las cartas de seguridad, los pasaportes, los salvoconductos y otros requisitos semejantes exigidos antes para que los viajeros pudiesen circular dentro ó fuera de la República. Hoy, más que nunca, en que las vías de comunicación tienen tanta importancia para la vida económica, resaltan las ventajas del principio constitucional, con tanta mayor razón, cuanto que los ciudadanos ya no se encierran entre los límites de sus fronteras, sino por el contrario, las tienen abiertas á efecto de que todos los hombres con el trato recíproco obtengan los beneficios morales y materiales que de aquél les resultan.

En nuestra legislación, por lo tanto, se han borrado aquellas disposiciones que mucho tenían de parecidas á las del antiguo Perú que consideraban y castigaban como vagabundo al que se alejaba de su provincia ó de su aldea, ó como otra del Japón, donde todos estaban obligados á matricularse en el censo sin poder variar de residencia, sino mediante la autorización y certificado del jefe del Templo. Por lo que importa al pasaporte, se puede decir que, aunque su uso se desarrolló con la Revolución Francesa, ya era conocido desde los tiempos del Imperio Romano, diciendo de él el Dr. Lieber "ser cosa odiosa y que Dios quiera que lo sea siempre." Nuestros constituyentes lo entendieron así y, aunque al discutirse el precepto fundamental se dividió la opinión sobre la conveniencia ó ineficacia de exi-

En cualquier documento ó requisito para viajar, lo cierto es, que triunfó la idea que apoyaba la completa libertad de locomoción, dándose por razón contra las opiniones contrarias, que para la adquisición del pasaporte, salvo-conducto, etc., etc., muchas veces se perdía más tiempo que el necesario para un viaje; importar la adquisición de tales documentos un impuesto, lo que lejos de multiplicar la circulación de los viajeros no haría otra cosa que disminuirla. En la actualidad sólo es necesario el salvo-conducto para los reos á efecto de que puedan comenzar á disfrutar de su libertad preparatoria

Nos parece oportuno en este lugar hacer presentes algunas apreciaciones que pasamos á exponer, ya que tanta relación tienen con la libertad de locomoción. ¿Se puede decir por lo tanto que tal libertad y por lo que importa al aumento de población tenga la misma latitud al grado de que no se ponga en pugna con las necesidades económicas? Desde luego podemos afirmar que ésta es una de aquellas cuestiones cuya resolución tiene que variar según las circunstancias, no siendo pocos los casos en que la libertad de que hablamos y los derechos que de ella dimanar, se conviertan en una ilusión inconciliable con los proclamados derechos del hombre.

Gustavo le Bon dice: "Cuando un país presenta una gran superficie de territorio poco poblado como los Estados Unidos y Rusia, ó como Inglaterra gracias á sus colonias, el aumento de su población presenta, al menos durante un cierto tiempo, ventajas evidentes. Así sucede aun en países suficientemente poblados, teniendo pocas colonias y no teniendo razón alguna para enviar, á las que poseen, habitantes muy dotados para la agricultura, muy poco para la industria y el comercio exterior. No lo pensamos, y nos parece, por el contrario, que tales países obran muy cuerdamente no intentando aumentar su población.

"Habiendo comenzado la evolución económica que hemos descrito, esta abstención es el único medio que se posee de evitar una sombría miseria."

Hé aquí por lo visto en qué condiciones se puede colocar el Estado frente á los derechos del hombre; lo que nos obliga á decir que la libertad de inmigración y según los casos, puede suceder que se convierta en una verdadera fantasía del legislador. Por lo pronto, contando como contamos, con un vasto territorio, el aumento de población, cualquiera que sea la causa que la determine, no debe infundir ningún temor, ni tampoco cuando pudiese haber emigración; porque ésta sólo revelaría un excedente de población, que es precisamente lo que no tenemos.

gir cualquier documento ó requisito para viajar, lo cierto es, que triunfó la idea que apoyaba la completa libertad de locomoción, dándose por razón contra las opiniones contrarias, que para la adquisición del pasaporte, salvo-conducto, etc., etc., muchas veces se perdía más tiempo que el necesario para un viaje; importar la adquisición de tales documentos un impuesto, lo que lejos de multiplicar la circulación de los viajeros no haría otra cosa que disminuirla. En la actualidad sólo es necesario el salvo-conducto para los reos á efecto de que puedan comenzar á disfrutar de su libertad preparatoria.

Nos parece oportuno en este lugar hacer presentes algunas apreciaciones que pasamos á exponer, ya que tanta relación tienen con la libertad de locomoción. ¿Se puede decir por lo tanto que tal libertad y por lo que importa al aumento de población tenga la misma latitud al grado de que no se ponga en pugna con las necesidades económicas? Desde luego podemos afirmar que ésta es una de aquellas cuestiones cuya resolución tiene que variar según las circunstancias, no siendo pocos los casos en que la libertad de que hablamos y los derechos que de ella dimanar, se conviertan en una ilusión inconciliable con los proclamados derechos del hombre.

Gustavo le Bon dice: "Cuando un país presenta una gran superficie de territorio poco poblado como los Estados Unidos y Rusia, ó como Inglaterra gracias á sus colonias, el aumento de su población presenta, al menos durante un cierto tiempo, ventajas evidentes. Así sucede aun en países suficientemente poblados, teniendo pocas colonias y no teniendo razón alguna para enviar, á las que poseen, habitantes muy dotados para la agricultura, muy poco para la industria y el comercio exterior. No lo pensamos, y nos parece, por el contrario, que tales países obran muy cuerdamente no intentando aumentar su población.

"Habiendo comenzado la evolución económica que hemos descrito, esta abstención es el único medio que se posee de evitar una sombría miseria."

Hé aquí por lo visto en qué condiciones se puede colocar el Estado frente á los derechos del hombre; lo que nos obliga á decir que la libertad de inmigración y según los casos, puede suceder que se convierta en una verdadera fantasía del legislador. Por lo pronto, contando como contamos, con un vasto territorio, el aumento de población, cualquiera que sea la causa que la determine, no debe infundir ningún temor, ni tampoco cuando pudiese haber emigración; porque, ésta sólo revelaría un excedente de población, que es precisamente lo que no tenemos.

Stanley, el célebre explorador africano, hace notar "que solamente el día que una población excede de cierta cifra por milla cuadrada, es cuando comienza la emigración. La Gran Bretaña tenía 130 habitantes en 1801; así que llegó á 224 habitantes, es decir, en 1841, comenzó un movimiento de emigración que se acentuó rápidamente. Cuando Alemania vió llegar su población á la misma cifra de 224, necesitó á su vez buscar colonias. Italia pudo esperar más largo tiempo á causa de la extremada sobriedad de sus habitantes; pero habiendo llegado su población á alcanzar la cifra de 253 habitantes, tuvo que sufrir la ley común y tratar de abrirse mercados fuera.

"Francia, mucho menos poblada, no tiene necesidad alguna de emigración, gastando muy equivocadamente la fuerza viva de su juventud en el Tonkin, Madagascar, Dahomey—donde emigran más que funcionarios de un sostenimiento demasiado costoso—cuando sobre todo posee á sus puertas la Argelia y Tunez sin conseguir poblarlas. Estas comarcas no tienen, en efecto, más que 25 habitantes por milla cuadrada, de los que únicamente una pequeña parte son franceses."

Estas conclusiones son análogas á las de Malthus, cuando dice: "que hay una estrecha relación entre la población de un país y sus medios de subsistencia y que, cuando el equilibrio se rompe, el hambre, la guerra y las epidemias de todas clases caen sobre el pueblo que llega á ser demasiado numeroso y determinan una mortalidad que re-establece prontamente el equilibrio."

¿Se podrá decir, pues, que en los pueblos donde la inmigración es mayor, y por lo mismo su población es numerosa, cuenten con ventajas que otros no tienen? Los economistas modernos contestan á esta pregunta diciendo: "que la suerte más dichosa está reservada á los países menos poblados, es decir, á aquellos cuya población no exceda de la cifra de hombres que pueda mantener con los fondos de subsistencia que produce su territorio." Estas lecciones no deben ser desaprovechadas por nuestros estadistas y más si piensan que si es grande el territorio de nuestros vecinos del Norte, también es grande su población, aumentando de día en día de una manera colosal por la inmigración, la que no es dable predecir á quiénes les será más funesta, si á ellos ó á nosotros.

Por lo que tenemos dicho, parece que nos declaramos en contra de la inmigración; nada tan contrario á nuestros propósitos, lo único que nos aventuramos á afirmar es, que ella debe fomentarse ó limitarse según sea el estado de los pueblos, según lo exijan sus necesidades económicas, pues no porque coincidan unas circunstancias

de ser potestativo para el que lo solicite, principalmente para viajar por el exterior y más que todo como medida preventiva para la seguridad personal del que lo solicita.

Es por lo tanto pleno y perfecto el derecho para que los hombres puedan entrar y salir de la República, y para viajar por su territorio sin necesidad de pasaporte ó requisito alguno. Si siendo una de las principales tareas de la Administración y el de la política económica, la protección real y efectiva de los derechos individuales, á efecto de que facilitando el libre tránsito no por él se lesionen otros derechos, sin descuidar tampoco que la prudencia aconseja la organización de una policía especial encargada directamente de defender al inmigrante contra la explotación y el fraude, que tantas víctimas ha causado especialmente entre los trabajadores de la tierra caliente á quienes se les ofrece mucho por sus servicios y poco se les cumple

\*\*\*

Se agrega en la parte final del artículo Constitucional, que la libre circulación de los viajeros "no perjudica las legítimas facultades de la autoridad administrativa, para restringirla en los casos de responsabilidad criminal ó civil. La primera cuestión se presenta desde luego con toda claridad, no ofreciendo su resolución ninguna dificultad, una vez que, teniendo la justicia penal su origen, no en una noción puramente intelectual, sino moral, como consecuencia de que el transgresor de la ley merece un castigo, ya se explica que en estas condiciones no puede hacer uso de su libertad substrayéndose á la acción de la sociedad; pero no sucede lo mismo ni encontramos las mismas razones cuando se restringe esa libertad por responsabilidades que tienen su origen en obligaciones ó compromisos de un carácter puramente civil y en cuyo cumplimiento sólo están interesados los particulares, siendo entonces la misión de la justicia la de dar á cada cual lo que le sea debido como resultado de lo pactado ó de la igualdad de derechos.

Entre los casos en que por causa de responsabilidad civil es más común que se restrinja la libertad, hasta entre tanto se cumplan con determinados requisitos, encontramos el del arraigo personal en materia civil, cuya legitimidad para decretarse se ha puesto en duda, estando las opiniones sobre el particular divididas, no siendo pocos los que tachan esa medida del procedimiento privado como anticonstitucional.

Por nuestra parte tenemos que confesar, que la legislación española sobre el punto que nos ocupa, fué más liberal que la nuestra; ocu-

pándose ya de él la ley II, tít 3º, Lib II del Fuero Real, siendo notable la XII, tít. 7º de la Partida III, por no quitar al demandado en juicio la libertad de cambiar de residencia, lo mismo que la V, tít 2º del Ordenamiento de Alcalá y la del mismo número del tít. 2º de la Nueva Recopilación, respetando ambas disposiciones la libertad individual, no restringiéndola antes de una sentencia firme, y cuidado que esto acontecía en tiempos en que estaba en todo su vigor la prisión por deudas que tenían por origen un carácter civil.

Es sensible, por lo visto, y á pesar de las opiniones que se oponen de contrario, que en nuestros Códigos de Procedimientos se encuentren aún disposiciones en que se previene que cuando hay temor de que se ausente un demandado, y se le prevenga lo contrario, se haga reo de desobediencia si no deja en el lugar del juicio apoderado instruido y expensado y además que responda de los resultados del mismo juicio

Si bien se analiza la disposición mencionada, se tendrá que convenir que es ineficaz ó en muchos casos no llena su objeto, una vez que el demandado ó tiene bienes donde se pueda hacer real y efectiva cualquiera reclamación ó carece por completo de ellos, en cuyas condiciones, lo mismo dá para el actor que por sí ó por medio de apoderado comparezca en juicio.

Además, si el recurso legal con que cuenta el actor cuando no comparece el demandado, es el de que se siga el juicio en rebeldía, esté ó no en el lugar del mismo, de su peso se cae que el restringírsele su libertad por causa del arraigo no es otra cosa que inferirle una molestia injustificada. Por otra parte, hay otra razón que no debe pasar desapercibida: la ley en los juicios que se siguen en rebeldía, va por que el demandado se haya ausentado sin oír la reclamación ó porque los abandonen durante su secuela, por una ficción jurídica, la ley reputa representado al ausente por los estrados de los tribunales, siendo notoriamente injusto que en estas condiciones que son las que únicamente importan al actor se incurriese en responsabilidad por aquel que hubiera quebrantado el arraigo. Pero la razón capital que encontramos para la inaplicación de esta medida es, ser absurdo que se pueda restringir la libertad, porque no se deja apoderado instruido y expensado que responda á las resultas del juicio y no suceda lo mismo cuando se trata de la misma condenación. Es decir, que en lo accesorio y lo incidental disfruta el actor de mayores ventajas que en lo que más le interesa, cual es la resolución definitiva. En otro sentido, tal como se práctica la providencia de arraigo permitiendo al demandado poder salir del lugar del juicio cuando deja un apoderado con los requisitos que marca la ley, muy lejos de amoldarse á los

principios de la igualdad de derechos en que descansa la justicia civil, no es otra cosa que establecer privilegios en favor de aquel que por sus recursos puede cumplimentar con esos requisitos, no sucediendo lo mismo con aquel que en otras condiciones y por no contar con elementos pecuniarios se le pueda restringir su libertad aun por una exigencia injusta

Aunque no ha sido nuestro objeto hacer un estudio completo de la providencia de arraigo, sí nos inclinamos por lo que tenemos dicho, á seguir la opinión de los que afirman que es anticonstitucional. No explicándonos que en la legislación de las Partidas sólo se exigiese fianza al demandado y en su defecto caución juratoria, declarándose más tarde la improcedencia del arraigo, si no se justificaba la deuda y la insolvencia del deudor, por creer que nuestra legislación en materia del respeto á la libertad está muy distante del espíritu que animaba al legislador del siglo XIII

Se puede concluir, pues, que las legítimas facultades que la autoridad tiene para hacer efectiva la responsabilidad civil no pueden herir á la libertad de tránsito, esas facultades únicamente se refieren á poderse embargar, retener ó prohibir la venta de los bienes del deudor, á decretar el secuestro de los litigiosos concurriendo la circunstancia de constar la deuda y no tener arraigo el demandado, por último, para el otorgamiento de fianzas é intervenciones que autorizan las leyes civiles para los arrendatarios de fincas rústicas

Y no se diga que lo que se castiga cuando se quebranta el arraigo es la desobediencia al mandato legítimo de la autoridad y que por esto sea necesaria la aplicación de la pena; tal argumento carece de fundamento, porque en primer lugar; esa desobediencia tiene por origen un acto contrario á la honradez y á la buena fé, y en segundo, el incumplimiento de lo convenido, no constituye de por sí un delito, una vez que el interesado con una poca de prudencia se hubiera evitado el perjuicio causado, y como la seguridad pública no ha podido ser perturbada por un acto privado, es fuera de duda que el quebrantamiento del arraigo no puede alcanzar en sus efectos al orden social. Po lo mismo, la prevención para que el individuo no se ausente, faltando los requisitos expresados, no puede ser legítima, ni por el propio motivo, motivada ni fundada. Tampoco se diga que la violación de un precepto legal, por el hecho solo de que lo sea, es bastante para que se cometa un delito; no es así, porque para que esto sea, es necesario que la seguridad pública esté amenazada por un enemigo común; mientras esto no acontezca, por mucho que algunos actos sean perjudiciales á los intereses del individuo, no por tal causa quedan sujetos á la persecución pública, no debiéndose

confundir los efectos de la justicia distributiva con los de la vindictiva

Como por último, se pudiera objetar que qué autoridad pudiera tener una ley si impunemente pudiera ser infringida, diremos en conclusión, que la civil está sancionada por las responsabilidades que de la misma se derivan por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, cosas muy distintas á romper con el estado de derecho y perturbar el orden social que es lo que constituye la infracción de las leyes penales

Así, cuando en la Constitución se dice, que el ejercicio del derecho de libre tránsito no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal ó civil, se debe entender, que esos conceptos tienen por objeto armonizarlos con los de otras garantías que en la misma ley fundamental están reconocidas. Sí, es fuera de duda que la libertad locomotiva se debe restringir por causa de delito, supuesto que manteniéndose el orden social por la ley y por su sanción penal y siendo evidente que el derecho de gobernar lleva consigo necesariamente el de obligar á la obediencia, sería ilusorio ese derecho, si el individuo invocando la garantía constitucional se substrajese á la acción de la justicia.

Por otra parte, sí por vía de pena se puede limitar ó restringir la libertad locomotiva en determinados delitos, como cuando se impone el confinamiento para los del orden político, el destierro del lugar de la residencia ó de la República, la prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos y en los casos de libertad preparatoria, caucional ó protesta

Otro de los casos en que la libertad de tránsito puede ser restringida es, cuando así lo exige la salubridad pública y en que por mucho que se tenga que sacrificar á algunos es en beneficio de los más, no siendo necesario demostrar todos los daños que causa una epidemia ó una peste, cuando no se localiza ó se descuidan las medidas prescritas por la higiene

No necesita por lo mismo comentarios la restricción del libre tránsito en estos casos, diciéndose lo mismo en aquellos de guerra en que en la propia conveniencia del individuo está el uso del pasaporte ú otro requisito semejante para la seguridad de su persona

Por último, estando obligados los empleados públicos á cumplir debidamente con los deberes que su encargo les impone desde el momento en que lo han aceptado y comenzado á ejercer, ya en esa virtud no lo pueden abandonar sin previa licencia ó renuncia concedida ó aceptada, estando también en este caso limitada la libertad de lo-

comocion, por razón de las obligaciones contraídas, lo que importa además un delito faltar á ellas por causa de abandono. No contando el militar con voluntad propia, una vez que, por completo se consagra al servicio del Estado, dedicándole todo su tiempo y su misma vida y estando á cada instante sujeto á los rigores de la disciplina, le es absolutamente necesario para viajar el uso del pasaporte, ya como título de identidad para que se le guarden los honores compatibles con su grado, ya para ser llamado, en cualquier momento en que sean necesarios sus servicios, y en fin, para acreditar que no ha consumado ninguna desercion.

Para concluir, caracterizando al Estado moderno la circunstancia de ser de eleccion, sin poder ser impuesto á los individuos que han llegado como si dijéramos á su mayor edad, es indiscutible que pueden escoger libremente el lugar donde quierau habitar ó la nacion á la que quieran pertenecer y más cuando proclamada está en toda su amplitud la capacidad jurídica cosmopolita de los hombres. Sólo, pues, el hecho de que la patria peligre, y la obligacion de defenderla y los casos de excepcion que hemos indicado, pueden autorizar la restriccion de la libertad locomotiva; mientras tales cosas no acontezcan, el pasaporte, el salvo conducto y las cartas de seguridad son documentos que han pasado á los recuerdos de una legislacion envejecida, substituida por otra en que domina el sentimiento de los derechos individuales fortificados con las energias personales para que el hombre libremente pueda recorrer su territorio y habitar donde encuentre su felicidad, aunque sea remota ó difícil, ó el Estado trasatlántico adoptivo

---